

Al contestar refiérase
al oficio N° **16831**

31 de octubre 2019
DJ-1413

Licenciado
Julio César Vargas Aguirre
Auditor Interno
MUNICIPALIDAD DE GARABITO
Ce: aimunigarabito@hotmail.com

Estimado señor:

Asunto: *Se rinde criterio en torno a funcionarios en régimen de confianza y el pago de prohibición, en el ámbito municipal.*

Nos referimos a su oficio n.º **AIMG-161-2019** fechado el 19 de setiembre de 2019, relativo a inquietudes planteadas en relación con los artículos 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), 148 inciso J) del Código Municipal, 198 y 207 de la Ley General de la Administración Pública, n.º6227.

I OBJETO DE LA CONSULTA

En el texto de la consulta, se solicita criterio a esta Contraloría General en relación con las siguientes inquietudes:

1. “**¿Si la administración pública de una Municipalidad pagó, a un ex servidor nombrado como asesor jurídico que prestó sus servicios al Presidente y a las fracciones Políticas que conforman el Concejo Municipal, nombrado en un puesto de confianza (no regular ni interino), en virtud del artículo 118 del Código Municipal, y que no está sujeto a la prohibición establecida en los artículos 244 de la LOPJ y 148, inciso j), del Código Municipal y, que por lo tanto, tampoco tiene derecho al pago de la compensación económica respectiva, este se considera un monto pagado de manera errónea ?** Se reitera, que la primera consulta general es, si estos montos son considerados como pagados de manera errónea.”
(El resaltado y subrayado es del original)

2. *“Si la respuesta del acápite anterior es afirmativo, ¿el plazo límite, con el que cuenta dicha administración pública, para ejercer las acciones de cobro tanto administrativos como jurisdiccional, sobre esos **montos pagados de manera errónea, para ex servidores**, sería de 4 años, según el plazo la prescripción que establece el ordinal 198 y 207 de la Ley 6227?”* (El resaltado es del original)
3. *“De conformidad con el ordinal 198 y 207 de la Ley 6227, ¿una vez vencidos los plazos de prescripción, no podría la administración hacer reclamos a los **ex servidores?**”* (El resaltado es del original)

A su vez, en la consulta, la Auditoría Interna, establece su criterio en relación con el tema consultado, señalando lo siguiente:

*“Bajo esa línea de razonamiento, la posición que sostiene esta Auditoría Interna, con respecto a las consultas que se pretenden efectuar, se fundamentan en los insumos de orientación y jurisprudencia de los dictámenes emitidos tanto por la CGR como por la PGR, descritos en los acápites de las consideraciones preliminares del presente oficio, la cual es la siguiente: “Esta Auditoría Interna considera de manera razonable, que si un abogado nombrado como asesor jurídico que presta sus servicios al Presidente y a las fracciones Políticas que conforman el Concejo Municipal, en tanto hayan sido nombradas en puestos de confianza, (y no en puestos regulares o interinos), en virtud del artículo 118 del Código Municipal, y que no están sujetos a la prohibición establecida en los artículos 244 de la LOP y 148 inciso j), del Código Municipal, y **por lo tanto, tampoco tienen derecho al pago de la compensación económica respectiva**. Se considera que, en el caso hipotético, que una administración de una Municipalidad por un error atípico reconoció y canceló a un ex funcionario, el beneficio de prohibición, **es un monto pagado de manera errónea**. Por otra parte, se considera razonablemente, que de conformidad, con ordinal 198 y 207 de la Ley 6227 y el dictamen 15985 (DJ-1986-2016), el plazo máximo que tiene la administración de una Municipalidad, para el cobro de un monto pagado de manera errónea, **es de 4 años en prescripción y un año de caducidad. Para es servidores***

públicos. No pudiendo hacerse reclamos vencidos en dichos plazos.

“(El resaltado es del original).”

Adicionalmente, a lo largo del oficio consultivo se exponen varios criterios, tanto de la Procuraduría General de la República (en adelante PGR), como de este Órgano Contralor.

II CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica n° 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las ocho horas del trece de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta No. 244 del 20 de diciembre de 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del indicado Reglamento, esta Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva, en el ejercicio de sus competencias. De manera tal que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos, resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

III CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR.

A. Noción General.

De previo a la emisión del presente criterio, considera necesario esta Contraloría General delimitar el ámbito sobre el cual se pronunciará; esto debido a que, del escrito de consulta del gestionante se colige la pretensión de que esta Contraloría defina la posibilidad o no de accionar de la Administración, con respecto al presunto reintegro de pagos realizados de manera errónea o irregular y, los posibles plazos, tanto de prescripción, como de caducidad, a los cuales deberá sujetarse.

Así las cosas, esta Contraloría General aclara que su pronunciamiento estará relacionado únicamente con la sujeción o no, al régimen de prohibición, de los funcionarios en puestos de confianza del Sector Municipal y su correspondiente compensación económica, en caso de ser procedente; siendo estos temas los que se enmarcan dentro de su ámbito de competencias y que escapan del caso concreto.

En el presente caso, dada la importancia que el tema involucra, se estima pertinente formular las siguientes consideraciones generales que sirvan de orientación a la Administración para la toma de decisiones, lo cual se hace mediante la emisión del presente criterio vinculante, reiterando que no corresponde por esta vía abordar el análisis sobre la legalidad o no de conductas administrativas concretas desplegadas por la Administración activa.

Este Órgano Contralor, de manera reiterada, ha indicado que la prohibición constituye un instituto jurídico mediante el cual se limita un derecho fundamental, el correspondiente al ejercicio de la profesión en el ámbito privado. En razón de lo anterior, tal limitación debe ser establecida por medio de ley y requiere siempre de una interpretación restrictiva.

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia n.º947 de las 9:45 horas del 12 de noviembre del 2008, es clara al expresar que hay un carácter mixto

en el régimen de prohibición, en el cual se impide el ejercicio de la profesión y eventualmente, se establece una compensación económica, en razón de dicha limitación¹.

Referente a la compensación económica por la prohibición, se debe recordar lo ya indicado por la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-269-2014 del 4 de setiembre del 2014, citado en el oficio n.º 485-2016 (CGR/DJ-0048-2016) del 14 de enero del 2016, en el que se advierte que ésta resulta inherente al puesto y no al servidor:

*“Aunado a la referida exigencia legal, debe agregarse que existen rubros salariales que son inherentes al servidor y otros al puesto -como lo es el caso del sobresueldo por prohibición-, es decir, que **no se otorgan con base en las características del servidor, sino que se derivan del puesto que se ocupe.** En esa línea, en el caso del rubro por prohibición, para su procedencia **debe el funcionario estar desempeñando un cargo que requiera como requisito ser abogado.**” (El realce no es del original)*

Ahora bien, en relación con la procedencia del pago de la compensación económica, esta Contraloría General ha señalado la necesidad de que se cumplan tres requisitos que deben converger para que la compensación sea efectiva, a saber, el funcional, académico y profesional.

En primer término, el requisito funcional consiste en estar nombrado en un cargo público sujeto legalmente a prohibición, -independiente que dicho puesto se esté ejerciendo en propiedad, interino o como suplencia- y, en ese mismo orden, debe aclararse que la nomenclatura del puesto no es lo que determina la prohibición, sino las características, funciones, labores y responsabilidades correspondientes al cargo, que constituyen el motivo por el cual se ha establecido la prohibición², con la finalidad de que se brinde una dedicación completa del funcionario público a sus labores y responsabilidades públicas.

¹ (...) el carácter mixto que tiene el régimen de prohibición por cuanto, por un lado, consiste en un acto de gravamen, al impedir el ejercicio liberal de la profesión, mientras que por el otro conlleva el efecto positivo de la compensación económica. Sobre este punto la Sala Primera externó: “El acto que declara a un servidor determinado, afecto a una prohibición, aunque como consecuencia traiga consigo una compensación económica, no es un acto exclusivamente declarativo de derechos, porque también impone obligaciones. Se trata más bien, de un acto mixto que declara una prohibición concreta en perjuicio del funcionario y a su vez le compensa con un beneficio económico” (voto n.º 210-F-2005)(...)”.

² Al respecto véase oficio n.º 13094 (DJ-1684-2016) del 7 de octubre del 2016.

En segundo lugar, el requisito académico se traduce en que el agente estatal debe poseer, un grado académico que lo acredite como profesional en determinada rama del conocimiento, lo cual debe valorarse en cada caso en particular pues de cada disciplina depende, cuál es el grado académico necesario para ser considerado profesional. Esto último es especialmente importante, ya que no es válido generalizar la licenciatura como grado académico mínimo exigible en todos los casos, toda vez que existen profesiones para cuyo ejercicio liberal basta la obtención de un grado de bachiller.

Por su lado, el requisito profesional consiste en la aptitud legal para poder ejercer una profesión calificable como liberal, lo cual incluye desde luego la incorporación profesional, cuando así corresponda, según el caso. Esto último, se subraya con especial énfasis, ya que al igual y como sucede con el grado académico, la incorporación a un colegio profesional tampoco puede generalizarse como requisito obligatorio, habida cuenta que existen profesiones en las cuales la colegiatura no es obligatoria y otras que no cuentan siquiera con un colegio profesional.

Resulta de suma importancia el cumplimiento de estos dos últimos requisitos –el académico y profesional-, ya que si el servidor público, más allá de ocupar un cargo sujeto a prohibición, no puede ejercer una profesión liberal (porque la profesión que tiene no encuadra en esa categoría, por no estar incorporado en un caso en el que sí es obligatorio o porque aun estando incorporado la persona está suspendida por la incorporación profesional por el no pago de cuotas u otra razón, etc.), un eventual pago compensatorio en dichos casos, resultaría improcedente por cuanto se debe recordar que se pretende compensar al funcionario por no hacer algo que se encuentre en capacidad de hacer.³

Ahora bien, esta Contraloría General se ha pronunciado respecto a la figura de la prohibición, como una limitación que debe ser establecida por medio de ley y, que requiere siempre de una interpretación restrictiva. Al respecto, se puede consultar el oficio 4769 DJ-0390 del primero de abril del 2019.

“Asimismo, al ser una limitación al ejercicio de un derecho fundamental y en atención del principio de reserva de ley, como ya se ha indicado

³ Al respecto véase oficio n.º 4769 (DJ-0390-2019) del 1º de abril del 2019.

este tipo de restricciones debe estar dispuesto en una norma legal, en ese sentido pueden citarse como leyes que reconocen el pago de la prohibición –entre otras- la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley n.º 8 del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas), el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley n.º 4755 del 3 de mayo de 1971), la Ley de compensación por pago de Prohibición (Ley n.º 5867 del 27 de diciembre de 1975), la Ley General de Control Interno (Ley n.º 8292 del 31 de julio de 2001) y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley n.º 8422 del 6 de octubre de 2004).”

Aunado a lo anterior, debe recordarse lo expresado por este Órgano Contralor en el oficio n.º 13094 (DJ-1684-2016) del 7 de Octubre del 2016, al indicar:

“En otras palabras, rige en esta materia el denominado principio pro libertate, el cual implica una interpretación restrictiva en todo aquello que afecte una libertad, como sucede con la prohibición al ejercicio liberal de la profesión. Por este motivo, no pueden ser añadidas por vía de la interpretativa (sic), profesiones no afectadas por la norma, ya que esta posibilidad está reservada al quehacer legislativo”

También, resulta necesario indicar que, no solo la figura de la prohibición debe estar inmerso en una ley, aparejado a esto, la respectiva compensación también deberá ser establecida por medio de ley, así lo ha establecido este Órgano Contralor en oficio 4769-2019 DJ-0390, del primero de abril del 2019.

“En concordancia con lo anterior, no es posible extender o generalizar la prohibición a cargos que no estén sometidos a ese régimen por disposición de ley, para lo cual se requerirá adicionalmente a la norma que establece la sujeción del puesto, otra norma de igual rango que deberá indicar el porcentaje de compensación económica respectivo, caso contrario no procede el pago de la referida compensación.”

En razón de lo anterior, no se puede establecer una prohibición sobre un cargo que expresamente el legislador no haya dispuesto, ya que dicho proceder sería contrario al principio de reserva de ley regulado en el artículo 11 de la Constitución Política, así como

en la Ley General de la Administración Pública, n.º 6227, numerales 11 y 19. Tampoco es posible establecer, por vía interpretativa, la prohibición y su respectiva compensación.

B. Normativa que regula la prohibición para los cargos de abogados en el ámbito Municipal.

En reiterados pronunciamientos, esta Contraloría General ha abordado el tema de la normativa que regula la figura de la prohibición en relación con los funcionarios de confianza del sector municipal, más recientemente se pueden consultar los oficios 07321 DJ-0669 del 28 de mayo del 2018, 6859 DJ-0637 del 21 de mayo del 2018 y, oficio 4769 DJ-0390 del primero abril del 2019 que sirven de base al presente criterio.

Como ya se indicó, la prohibición se encuentra regulada en distintas normas a nivel nacional, ahora bien, en el ámbito municipal la prohibición relativa a los abogados se regula expresamente en dos normas específicas:

Artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), N.º 8, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 244.- Aunque sean **abogados**, no podrán ejercer la profesión los **servidores propietarios** de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y **de las municipalidades**, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.*

Se exceptúan de la prohibición anterior los servidores del Poder Ejecutivo que presten servicios en los establecimientos oficiales de enseñanza y que no tengan ninguna otra incompatibilidad; lo mismo que los servidores judiciales interinos o suplentes, siempre que ese interinato no exceda de tres meses; los fiscales específicos; los munícipes y apoderados municipales; el Director de la Revista Judicial; los defensores públicos de medio tiempo y los que sean retribuidos por el sistema de honorarios y, en general, todos los servidores que no devenguen sueldo sino dietas”. (el realce no es del original)

Así como, el artículo 148 inciso j) del Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, que establece:

*“Artículo 148. - Está prohibido a los **servidores municipales**:*

(...)

*j) Que ocupen **puestos de abogado**, ejercer su profesión de forma liberal, excepto en labores de docencia o capacitación, y en sus asuntos propios, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales por consanguinidad y afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco el ejercicio profesional deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma municipalidad en que se labora. **Como compensación económica por esta prohibición y la establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dichos profesionales tendrán derecho a un sobresueldo de un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base**”. (el realce no es del original)*

Con la adición del inciso j), al artículo 148 del Código Municipal, mediante Ley n.º 9081 del 12 de octubre del 2012, es claro que al señalar como requisito “**ocupar un puesto de abogado**”, dicho requerimiento no puede ser cumplido por los puestos de confianza, ya que los mismos corresponden a cargos de asesores. Al respecto, en el dictamen C-137-2017 del 16 de junio del 2017, la PGR indica:

*“(...) Así mismo, y muy atinente a lo consultado, es importante advertir que conforme a nuestra jurisprudencia administrativa vinculante, resulta jurídicamente improcedente sujetar a la prohibición del ejercicio profesional liberal y reconocerles la compensación económica por dicha limitación (arts. 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 148 literal j) del Código Municipal), **a los abogados que han sido contratados por servicios especiales como asesores (no puestos de abogados), en razón de ocupar un puesto de confianza a plazo fijo -arts. 118 y 152 del Código Municipal-** (dictámenes C-262-2001 de 1 de octubre de*

2001, C-104-2016 de 2 de mayo de 2016 y C-144-2016 de 21 de junio de 2016).” (Lo resaltado no forma parte del original).

Ahora bien, cabe recordar que frente a limitaciones a derechos fundamentales se imponen las interpretaciones restrictivas. De ahí que se logra una interpretación armoniosa del ordenamiento jurídico, en concreto, de las normas antes citadas, cuando se entiende que la prohibición corresponde a aquellos abogados, sean servidores propietarios o interinos, de las Municipalidades que ocupen cargos de abogados y cumplan con las particularidades establecidas en los numerales citados.

C. Puestos de Confianza.

Los funcionarios de confianza, se han establecido en el ordenamiento jurídico nacional desde la Constitucional Política, al haberse contemplado por el constituyente en el artículo 140, inciso 1) y 192.

A su vez, la PGR, mediante dictamen n.º C-99-2008 del 3 de abril de 2008, señaló que los empleados de confianza, se conocen como “personal eventual”, relacionado con los jerarcas institucionales, en razón de la discrecionalidad que ostentan estos para nombrarlos y removerlos:

“Dentro del empleo, como una clara excepción al régimen de mérito o estatutario (arts. 192, 140.1 de la Constitución Política y 3, 4 y 5 del Estatuto de Servicio Civil), los “funcionarios o empleados de confianza”[12] subordinados se definen, como categoría, en razón de la naturaleza propia de las funciones desplegadas[13], pues comúnmente son reconocidos por un amplio sector de la doctrina, como “personal eventual”[14] que interviene o colabora sustancialmente en funciones de dirección, fiscalización, vigilancia y formulación de las políticas públicas; están además íntimamente relacionados con los jerarcas institucionales, por un lado, porque éstos son quienes discrecional y libremente los nombran y remueven –no gozan del derecho a la inamovilidad (art. 6 inciso 2 del Estatuto de Servicio Civil [15]-, pues la confianza está referida a ellos [16], ya sea por condiciones subjetivas, de orden personal, u objetivas, como podrían ser atributos técnicos o profesionales o la simple comunidad ideológica que puedan hacerlos idóneos para el puesto; y por el otro, porque son aquéllos a quienes asesoran e incluso les prestan servicios personales como secretarios, ayudantes o conductores de automóviles, etc. (En ese mismo sentido ver dictamen de la Procuraduría General de la República C- 258-2013 de 20 de noviembre de 2013)”.

En el caso que nos ocupa, en el ámbito municipal, se hace referencia al personal de confianza del artículo 127, (anteriormente artículo 118, corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 118 al 127).

*“Artículo 127. - Los servidores municipales interinos y **el personal de confianza no quedarán amparados por los derechos y beneficios de la Carrera administrativa municipal,** aunque desempeñen puestos comprendidos en ella. Para los efectos de este artículo, son funcionarios interinos los nombrados para cubrir las ausencias temporales de los funcionarios permanentes, contratados por la partida de suplencias o por contratos para cubrir necesidades temporales de plazo fijo u obra determinada y amparada a las **partidas de sueldos por servicios especiales o jornales ocasionales.** Por su parte, **son funcionarios de confianza los contratados a plazo fijo por las partidas antes señaladas para brindar servicio directo al alcalde, el Presidente y Vicepresidente Municipales y a las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal**”. (el realce no es del original)*

De la disposición transcrita se desprende que los funcionarios de confianza, cuentan con una serie de particularidades; pues se trata de puestos que brindan un servicio directo al Alcalde, Presidente y Vicepresidente Municipales, así como a las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal, siendo dicha función por plazo fijo y su remuneración mediante partidas presupuestarias de servicios especiales o jornales ocasionales (esto último por disposición de ley art. 127 del Código Municipal)

En concordancia con lo anterior, estos funcionarios de confianza no se encuentran amparados por la carrera administrativa municipal, lo cual como ha dicho anteriormente esta Contraloría General, no excluye que el servidor de confianza pueda recibir incentivos o pluses salariales correspondientes a la generalidad de los funcionarios, según oficio n.º 7358 (DJ-0542-2014) del 21 de Julio del 2014:

“La exclusión de los funcionarios de confianza de la aplicación de la carrera administrativa municipal no significa que estos funcionarios estén exceptuados de los incentivos o pluses salariales que corresponden a la generalidad de los funcionarios municipales, lo cual hay que analizar a la luz de la normativa general o de la propia corporación municipal, aplicable a cada caso concreto”.

En el mismo sentido, este Órgano Contralor, en el oficio n.º 485-2016, citando la resolución n.º 14223-2015 (DJ-1866) de las 10:00 horas del 1 de octubre del 2015, indicó, lo siguiente sobre las características del personal regulado en el artículo 118 del Código Municipal (actual artículo 127), que es remunerado con recursos asignados a la partida presupuestaria de servicios especiales o jornales ocasionales:

“(...) a juicio de este órgano decisor, en el caso del régimen municipal y específicamente al amparo del artículo 118 del Código Municipal, las características que definen el uso de los recursos asignados en dicha partida son las siguientes: 1.- Remuneraciones al personal que brinda servicio directo al Alcalde, el Presidente y Vicepresidente Municipales y a las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal. 2.- Contratado a plazo fijo. 3.- Que por las condiciones subjetivas u objetivas de la persona nombrada, la asesoría se ejerza en una relación de confianza con los jerarcas institucionales antes indicados. 4. Que no forman parte de la carrera administrativa municipal.”

En razón de todo lo expuesto, resulta evidente que el personal de confianza mencionado en el artículo 127 del Código Municipal, (anterior artículo 118), no se encuentra contemplado en el numeral 244 de la LOPJ, ya que en dicha normativa únicamente se incluyen los abogados, servidores propietarios o interinos, en este caso, de la administración local. Por su parte, el artículo 148, inciso j), del Código Municipal establece como requisito indispensable para estar sujeto a la prohibición, ocupar cargos de abogado, así las cosas, la razón por la que no les corresponde el pago de prohibición a los funcionarios nombrados en puestos de confianza, es precisamente porque esta normativa, no contempla expresamente a la figura del funcionario de confianza, únicamente se hace alusión a los cargos de abogados y, se debe tener presente que los

funcionarios de confianza, por la naturaleza de su cargo, serán determinados como asesores del Concejo municipal o, asesores del Alcalde no así, como abogados municipales.

De ahí que si no existe sujeción al régimen de prohibición, mucho menos pueda existir la compensación por esta limitación.

Finalmente, como aspecto a destacar, debe considerarse que, si la administración activa tiene conocimiento de algún pago irregular a alguno de sus funcionarios, es ineludible la obligación de proceder a buscar los mecanismos y procedimientos legales para recuperar la Hacienda Pública, así como de instaurar la apertura de posibles procedimientos para determinar las responsabilidades de los funcionarios involucrados en dicho pago erróneo, tal y como se desprende de la interpretación normativa del artículo 803 del Código Civil, en concordancia con las normas y principios regulados en la Ley General de la Administración Pública, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en la Ley de la Administración Financiera de la República y presupuestos Públicos y la Ley General de Control Interno.

IV

CONCLUSIONES

1. La figura jurídica de la prohibición para los abogados de determinadas instituciones públicas, entre ellas, las municipalidades, se encuentra regulada en el artículo 244 de la LOPJ, estableciendo la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión para aquellos servidores propietarios, esta regulación se amplió a los funcionarios interinos, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional.
2. La prohibición para los abogados en el ámbito municipal y su correspondiente compensación se regula también en el artículo 148, inciso j), del Código Municipal, estableciendo como requisito que el funcionario ocupe un puesto de abogado, de ahí que el requisito se encuentre vinculado al cargo.
3. Los funcionarios contratados bajo el régimen de confianza, asesores municipales, artículo 127 del Código Municipal (anteriormente artículo 118, corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la

Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 118 al 127), encargados de brindar un servicio directo al Alcalde, Presidente y Vicepresidente Municipales, así como las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal, no les corresponde el pago de prohibición, en razón de que el personal de confianza no se encuentra contemplado expresamente en la normativa que regula el pago por prohibición artículos 244 de la LOPJ, y 148, inciso j), del Código Municipal.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr

En los términos anteriores dejamos atendida su consulta.

Atentamente,

Paula Serra Brenes
Gerente Asociado a.i., División Jurídica
Contraloría General de la República

Allan Obando Fernández
Fiscalizador, División Jurídica
Contraloría General de la República

PSB/AOF
Ni: 25205-2019
G: 2019003496 - 1

